Contestacion Demanda / Presentacion de Demanda de Reconvencion RAD: 76520311000220220005500

pedro D´ Tello <fihuga16@hotmail.com>

Vie 20/05/2022 9:42 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DRA. MARITZA OSORIO PEDROZA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REF: PROC. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DTE: JHON WILLIAN SANCHEZ GRAJALEZ
DDO: MARIA NUBIA PEREA VARELA
RAD: 76520311000220220005500

JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO, Igualmente mayor de edad y vecino de esta comarca, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.312.947 expedida en Palmira (v) y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.177 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Obrando como Apoderado Judicial del Señor **JHON WILLIAN SANCHEZ GRAJALEZ,** Mayor de edad y vecino de la Ciudad de Palmira (v), identificado con Cedula Ciudadanía No. 16.279.394 expedida en la Ciudad de Palmira (v), con todo respeto comparezco ante su Despacho Judicial por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTCION DEMANDA** y además proponer **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** dentro del **PROCESO de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** Instaurada por la Señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA.**

Atte.

JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO
Abogado.

Favor Acusar Recibido.
Gracias.

217632

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

121177
Tarjeta No.

18/03/2003
Fecha de Expedicion

02/12/2002
Fecha de Grado

JOSE EDILBERTO
LOZANO TELLO

94312947
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Jose Edilberto Lozano Tello

FESA S.A. 11/2002-2613

37324

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO
Abogado Titulado
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA CUARTA AUTENTICACIÓN -PALMIRA- Valle del Cauca

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DRA. MARITZA OSORIO PEDROZA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REF: PROC. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DTE: MARIA NUBIA PEREA VARELA
DDO: JHON WILLIAN SANCHEZ GRAJALEZ
RAD: 76520311000220220005500

JHON WILLIAN SANCHEZ GRAJALEZ, Mayor de edad y vecino de la Ciudad de Palmira (v), identificado con Cedula Ciudadanía No. 16.279.394 expedida en la Ciudad de Palmira (v), con todo respeto comparezco ante su Despacho Judicial por medio del presente escrito para manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, Igualmente mayor de edad y vecino de esta comarca, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.312.947 expedida en Palmira (v) y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.177 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **CONTESTE DEMANDA y PROPONGO o PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCIÓN** y lleve hasta su culminación **PROCESO de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** Instaurada por la Señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA,** en nuestra contra.

mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar al presente poder, proponer incidentes, recibir notificaciones, conteste demanda y propongo o presente demanda de reconvención y las demás facultades establecidas en el art. 74..... 77 del c.g.p.

El suscrito Apoderado Judicial Manifiesta, que toda la información de los Hechos y la parte documental aportada en el presente asunto fue suministrada por mi Demandante.

Del Señor JUEZ,

Atentamente,

JHON WILLIAN SANCHEZ GRAJALEZ
C.C. No. 16.279.394 Palmira (v)

ACEPTO, el Poder

JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO
C.C. No. 94.312.947 PALMIRA
T.P. No. 121.177 C. S. J

Calle 13 No. 24 A – 72 Las Américas /Palmira (v) Telf. 315 – 5917923
E-mail: Fihuga16 @ hotmail.com

N 4
NOTARÍA CUARTA
DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

6127

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2022-05-09 14:35:52

Ante el suscrito Notario Cuarto del Círculo de Palmira Compareció:

SANCHEZ GRAJALES JOHN WILLIAM C.C. 16279394

cd20k

declaró que la firma que autoriza el anterior documento fue puesta de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X _____
FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dr. Ricardo E. Estupiñan Bravo
NOTARIO CUARTO
PALMIRA (V.)

NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DEL PALMIRA
RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO

JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO
Abogado Titulado
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA CUARTA AUTENTICACIÓN -PALMIRA- Valle del Cauca

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DRA. MARITZA OSORIO PEDROZA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REF: PROC. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DTE: MARIA NUBIA PEREA VARELA
DDO: JHON WILLIAN SANCHEZ GRAJALEZ
RAD: 76520311000220220005500

JHON WILLIAN SANCHEZ GRAJALEZ, Mayor de edad y vecino de la Ciudad de Palmira (v), identificado con Cedula Ciudadanía No. 16.279.394 expedida en la Ciudad de Palmira (v), con todo respeto comparezco ante su Despacho Judicial por medio del presente escrito para manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, Igualmente mayor de edad y vecino de esta comarca, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.312.947 expedida en Palmira (v) y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.177 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **CONTESTE DEMANDA y PROPONGO o PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCIÓN** y lleve hasta su culminación **PROCESO de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** Instaurada por la Señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA,** en nuestra contra.

mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar al presente poder, proponer incidentes, recibir notificaciones, conteste demanda y propongo o presente demanda de reconvención y las demás facultades establecidas en el art. 74..... 77 del c.g.p.

El suscrito Apoderado Judicial Manifiesta, que toda la información de los Hechos y la parte documental aportada en el presente asunto fue suministrada por mi Demandante.

Del Señor JUEZ,

Atentamente,

JHON WILLIAN SANCHEZ GRAJALEZ
C.C. No. 16.279.394 Palmira (v)

ACEPTO, el Poder

JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO
C.C. No. 94.312.947 PALMIRA
T.P. No. 121.177 C. S. J

Calle 13 No. 24 A – 72 Las Américas /Palmira (v) Telf. 315 – 5917923
E-mail: Fihuga16 @ hotmail.com

N 4
NOTARÍA CUARTA
DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

6127

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2022-05-09 14:35:52

Ante el suscrito Notario Cuarto del Círculo de Palmira Compareció:

SANCHEZ GRAJALES JOHN WILLIAM C.C. 16279394

cd20k

declaró que la firma que autoriza el anterior documento fue puesta de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X _____
FIRMA

NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DEL PALMIRA
RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Dr. Ricardo E. Estupiñan Bravo
NOTARIO CUARTO
PALMIRA (V.)

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DRA. MARITZA OSORIO PEDROZA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REF: PROC. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DTE: MARIA NUBIA PEREA VARELA
DDO: JHON WILLIAN SANCHEZ GRAJALEZ
RAD: 76520311000220220005500

JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO, Igualmente mayor de edad y vecino de esta comarca, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.312.947 expedida en Palmira (v) y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.177 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Obrando como Apoderado Judicial del Señor **JHON WILLIAN SANCHEZ GRAJALEZ,** Mayor de edad y vecino de la Ciudad de Palmira (v), identificado con Cedula Ciudadanía No. 16.279.394 expedida en la Ciudad de Palmira (v), con todo respeto comparezco ante su Despacho Judicial por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de **PROCESO de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** Instaurada por la Señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA** y que fundamento en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Manifiesta mi Mandante que Es totalmente Cierto. Además, están los documentos de la demanda que así lo demuestran.

AL HECHO SEGUNDO: Manifiesta mi Mandante que Es totalmente Cierto. Además, están los documentos de la demanda que así lo ratifican.

AL HECHO TERCERO: Manifiesta mi Mandante que Es totalmente Cierto.

AL HECHO CUARTO: Manifiesta mi Mandante que Es Cierto, que vivieron donde una amiga la Señora Claudia Janeth Martínez Garcés, persona esta que les vendió la Casa de propiedad actual de ambos.

No es Cierto; "Que nos hubiésemos ido para la casa de nuestra propiedad en el mes de febrero de 2017. Porque la fecha exacta del traslado fue el día 22 de enero de 2017 donde ya empezamos a vivir en nuestra casa ubicada en la Calle 55 No. 44 – 51 B/ CAIMITOS y el 28 de ENERO del mismo 2017 se fue de la casa llevándose las cosas en un taxi. Ella la Señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA,** se a vivir al barrio EL SEMBRADOR de la ciudad de Palmira (v), donde el hijo mayor llamado Jonathan. A mediados del mes de febrero del año 2017 se fue para Chile.

AL HECHO QUINTO: Manifiesta mi Mandante No es Cierto; Que la señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA,** viajo en el mes de marzo del año 2017, puesto que al señor SANCHEZ GRAJALEZ, le consta que a mediados del mes de febrero del año 2017 se fue para Chile para la Ciudad de Iquique. Desde ese que se fue de la casa de propiedad de ambos, nunca más la volvió a ver, ni en Colombia ni en Chile.

AL HECHO SEXTO: Manifiesta mi Mandante No es Cierto; la señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA,** se fue el 28 de ENERO del mismo 2017 se fue de la casa llevándose las cosas en un taxi. Ella la Señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA,** se a vivir al barrio EL SEMBRADOR de la ciudad de Palmira (v), donde el hijo mayor llamado Jonathan. A mediados del mes de febrero del año 2017 se fue para Chile. Yo siempre he permanecido en mi casa ubicada en la Calle 55 No. 44 – 51 B/ CAIMITOS.

AL HECHO SEPTIMO: Manifiesta mi Mandante No es Cierto; Que yo haya abandonado el Hogar, Yo siempre he permanecido en mi casa ubicada en la Calle 55 No. 44 – 51 B/ CAIMITOS. la señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA,** se fue el 28 de ENERO del mismo 2017 se fue de la casa llevándose las cosas en un taxi. Ella la Señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA,** se a vivir al barrio EL SEMBRADOR de la ciudad de Palmira (v), donde el hijo mayor llamado Jonathan. A mediados del mes de febrero del año 2017 se fue para Chile.

AL HECHO OCTAVO: No me Consta; Es un argumento del apoderado del Actor, el cual debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: Manifiesta mi Mandante que Es totalmente Cierto.

AL HECHO DECIMO: Manifiesta mi Mandante que Es totalmente Cierto. Además, están los documentos de la demanda que así lo ratifican.

A LA DEMANDA

Me opongo a que su Despacho acceda a las pretensiones de la parte demandante por las mismas razones que han quedado consignadas en el escrito de Contestación de la Demanda.

AL DERECHO

Es el indicado para esta clase de procesos **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**.

A LAS PRUEBAS

Désele el valor Legal que el Despacho considere en cuanto a ajuste al derecho y sean pertinentes, conducentes en caso contrario déjense sin efecto alguno.

ARGUMENTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

El artículo 42 de nuestra Constitución Política, establece que la familia constituye el núcleo esencial de la sociedad. Esta puede ser fundada por vínculos naturales o jurídicos, tales como, la determinación de dos personas de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla. La protección integral a la familia, se extiende tanto de las conformadas por un vínculo matrimonial, surgido de un acto jurídico solemne, como el matrimonio y de las constituidas por la voluntad de quienes han convenido unir sus vidas mediante vínculos naturales. La Constitución al proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia. El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente." En virtud del matrimonio, surgen para los contrayentes obligaciones personales, como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias; y patrimoniales, como la conformación de una unidad de bienes. El matrimonio genera deberes en cabeza de los cónyuges, toda vez que estos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida en virtud del principio de reciprocidad.

Por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, esta implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley. Su finalidad es determinar la naturaleza de los bienes sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Dicho trámite previa solicitud debe ser resuelto o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente, o de existir mutuo acuerdo, a través de notario público.

Como efectos personales del matrimonio, se consideran todas aquellas consecuencias que surgen en relación con los cónyuges, la asunción de obligaciones y derechos recíprocos entre los contrayentes.[4] Los efectos patrimoniales del matrimonio, se encuentra orientados al nacimiento, desarrollo y constitución de la sociedad conyugal, entendiendo está última, como un régimen económico o de bienes comunes entre los esposos, regulada en los artículos 180, 1781 a 1841 del Código Civil.

El Divorcio

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial, permite y regula las disposiciones relativas al divorcio. Para ello, se han establecido una serie de causales taxativas, el efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de sus efectos civiles.

Respecto de las causales del divorcio, la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2010, afirmó que: "Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". Las causales

pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término, de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil -modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente -artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable -artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta, categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

Excepciones previas.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Antes de entrar a desvirtuar hay que hacer una pregunta, la Cual establece ¿Quién debe ser demandado en la acción? Respuesta: Está legitimado para ser demandado en la acción quien causo el daño a su cónyuge o a cualquier miembro de su núcleo familiar.

Pues en el caso concreto el demandante no está LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA, pues como quedo plenamente en el caudal probatorio documental que es el Demandante la señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA,** el 28 de ENERO del mismo 2017 se fue de la casa llevándose las cosas en un taxi. Ella la Señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA,** se fue a vivir al barrio EL SEMBRADOR de la ciudad de Palmira (v), donde el hijo mayor llamado Jonathan. A mediados del mes de febrero del año 2017 se fue para Chile. Yo **JHON WILLIAN SANCHEZ GRAJALEZ,** siempre he permanecido en mi casa ubicada en la Calle 55 No. 44 – 51 B/ CAIMITOS.

2. Falta de legitimación por activa.

Concepto: La cual establece quien tiene la facultad de demandar En la acción respecto a la legitimación por activa, es la persona que está facultada para demandar que ha percibido un perjuicio o en su defecto que haya sido lesionado de acuerdo con las circunstancias casuísticas procesales, pero siempre y cuando el daño haya causado perjuicio a su derecho.

En nuestro caso concreto el señor **JHON WILLIAN SANCHEZ GRAJALEZ,** Demandado en el presente asunto y siempre he permanecido en su casa de habitación ubicada en la Calle 55 No. 44 – 51 B/ CAIMITOS y la persona que abandono el hogar fue la señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA,** que el 28 de ENERO del mismo 2017 se fue de la casa llevándose las cosas en un taxi. Ella la Señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA,** se fue a vivir al barrio EL SEMBRADOR de la ciudad de Palmira (v), donde el hijo mayor llamado Jonathan. A mediados del mes de febrero del año 2017 se fue para Chile. nunca más la volvió a ver, ni en Colombia ni en Chile.

3. EXCEPCIONES Propongo como excepción de mérito la inexistencia de la causal de divorcio imputable a la parte demandada:

El demandante invoca la causal 8 para pedir que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio y el divorcio, sin embargo, los hechos narrados en la contestación de la demanda, indican que si existe alguna causal de divorcio, sería imputable a el, quien ha incurrido en el abandono del hogar, lo cual dio la separación de hecho por mas de 2 años de forma constantemente, y que el 28 de ENERO del mismo 2017 se fue de la casa llevándose las cosas en un taxi. Ella la Señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA,** se fue a vivir al barrio EL SEMBRADOR de la ciudad de Palmira (v), donde el hijo mayor llamado Jonathan. A mediados del mes de febrero del año 2017 se fue para Chile. nunca más la volvió a ver, ni en Colombia ni en Chile., incumpliendo así sus obligaciones de cónyuge, no cumple con las obligaciones de toda esposa, como es el de velar por el bienestar de su esposo, y la de convivir y brindar el apoyo económico en su subsistencia.

Por lo anterior, si bien parecería lógico invocar la causal octava (8) del artículo 154 porque en realidad si hubo separación de cuerpos, la misma es el resultado del abandono del hogar por parte del demandante sustrayéndose ésta de la obligación de convivir con su esposo y de velar por su bienestar económico, además de la consumación y el incumplimiento por parte de la señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA,** de sus obligaciones legales, razón por la cual, si se le da la razón, se estaría beneficiando de su propio conducta, responsable de la ruptura de la relación matrimonial.

4. La Genérica o Innominada.

Las que se desprendan de los hechos, pruebas normas legales pertinentes que se establezcan en el curso de este proceso.

ACOPIO PROBATORIO DE LA PARTE DEMANDADA

TESTIMONIALES:

Solicito Señor JUEZ, hacer comparecer a su Despacho al Señor **OSCAR REYES VIZCAYA,** Mayor de edad y vecino de la Ciudad de Palmira (v), identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.258.497 expedida en la Ciudad de Palmira (v), Domiciliado en la Calle 26 No. 9 – 36 Barrio Ciudadela Palmira de la Ciudad de Palmira (v), con el objeto de rendir testimonio acerca de los hechos que le conste dentro del presente proceso.

Solicito Señor JUEZ, hacer comparecer a su Despacho al Señor **JHON WILLIAM SANCHEZ SANTA MARIA,** Mayor de edad y vecino de la Ciudad de Palmira (v), identificado con Cedula de Ciudadanía No. 122.454.113 expedida en la Ciudad de Palmira (v), Domiciliado en la Calle 55 No. 44 – 51 Barrio CAIMITOS de la Ciudad de Palmira (v), con el objeto de rendir testimonio acerca de los hechos que le conste dentro del presente proceso.

Solicito Señor JUEZ, hacer comparecer a su Despacho la Señora **JESSICA ANDREA GRANADA G.,** Mayor de edad y vecina de la Ciudad de Palmira (v), identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.113.635.594 expedida en la Ciudad de Palmira (v), Domiciliado en la Calle 55 No. 44 – 61 Barrio CAIMITOS de la Ciudad de Palmira (v), con el objeto de rendir testimonio acerca de los hechos que le conste dentro del presente proceso.

INTERROGATORIO A DE PARTE

Ruego Señor JUEZ, citar y hacer comparecer a la parte demandante es decir a la Señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA,** para que, en Audiencia, cuya fecha y hora que Usted señale, bajo la gravedad del Juramento se sirva absolver interrogatorio a instancia de parte, para que en forma verbal o escrita le haré oportunamente, cuando el Despacho lo estime oportuno, sobre los hechos que motivaron la presente demanda.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria del Despacho, o en mi Domicilio Profesional ubicado en la Calle 13 No. 24 A – 72 Barrio Las Américas de la Ciudad de Palmira (v).
Correo electrónico: fihuga16@hotmail.com
Telf. 315 591 7923

MANDANTE: **JHON WILLIAN SANCHEZ GRAJALEZ las recibirá en la** Calle 55 No. 44 – 51 B/ CAIMITOS de la Ciudad de Palmira (v).
Correo Electrónico: jhonwilliansanchezgrajales@hotmail.com

DEMANDANTE: **MARIA NUBIA PEREA VARELA** en la Calle 28 No. 30 – 50 de Palmira (v).
Correo Electrónico: pereavarelamarinubia@gmail.com

Apoderado del Demandante: **HENRY EFREN CASTRO HITAZ**, en la Calle 28 No. 30 – 50 de Palmira (v).
Correo Electrónico: hitazabogados@hotmail.com

Del Señor JUEZ,

ATENTAMENTE,

JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO
94.312.947 PALMIRA
T.P. No. 121. 177 C. S. J.